



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 10-2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 025385 del 30 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 726-2015-GRA/GG-ORAJ-EPC, en trescientos veinte y un (321) folios, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02602-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02602-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto del 2015; la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró IMPROCEDENTE el REINTEGRO de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad de los recurrentes **ESTEBAN QUISPE SOTO, EDITH YONY HIYO PAREDES, GLADIS NATIVIDAD PEREZ PATIÑO, POLICARPIO BALBOA PALACIOS, PASCUAL VILLACRESIS ESPINOZA, TEODORO TINEO BUSTAMANTE, SONIA VARGAS DE ZUÑIGA, EDUARDO MARTINEZ CISNEROS, TEOFILO GARCIA SORAS, ELENA ATATURIMA FLORES, BERTHA HINOSTROZA CHAUCA, VILMA ADELA BARRON MUNAYLLA, DIOGENES LEGUIA ALCARRAZ, ROSA JULIA SANCHEZ FLORES, ASTRID HUAMAN RODRIGUEZ Y MARIO PABLO HUAMACCTO**. Aspectos considerados por los administrados lesivos a sus derechos e intereses por lo que cuestionan los extremos de la recurrida resolución;



Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, cabe indicar, que el monto que aún sigue vigente a la actualidad es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF, que asciende a S/. 5.00 nuevos soles “**mensuales**”, ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así, de manera “diaria”, toda vez que, las normas legales anteriores fueron derogadas, es más, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto que por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los administrados **devienen legales (en forma mensual)**; siendo así, las resoluciones impugnadas no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo desestimarse los recursos impugnativos y ratificar en todo sus extremos las resoluciones recurridas, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, de la Ley No. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley No. 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2015, señala lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).”*;

Que, finalmente, es de advertir que, el caso de los impugnantes resulta ser sustancialmente diferente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 10 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB 2016

Expediente No. 0726-2001-AA, así como por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación No. 2948-2011**, porque se refiere específicamente a una bonificación en virtud a una **norma** expedida por el **Ministerio de Agricultura**, que no tiene alcance jurídico absoluto a los recurrentes al no ser parte de dicho Sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales en el caso sub materia; por tanto las pretensiones administrativas materia de impugnación, devienen en infundados;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de Apelación, promovido por los recurrentes **ESTEBAN QUISPE SOTO, EDITH YONY HIYO PAREDES, GLADIS NATIVIDAD PEREZ PATIÑO, POLICARPIO BALBOA PALACIOS, PASCUAL VILLACRESIS ESPINOZA, TEODORO TINEO BUSTAMANTE, SONIA VARGAS DE ZUÑIGA, EDUARDO MARTINEZ CISNEROS, TEOFILO GARCIA SORAS, ELENA ATATURIMA FLORES, BERTHA HINOSTROZA CHAUCA, VILMA ADELA BARRON MUNAYLLA, DIOGENES LEGUIA ALCARRAZ, ROSA JULIA SANCHEZ FLORES, ASTRID HUAMAN RODRIGUEZ Y MARIO PABLO HUAMACCTO**, contra la Resolución



Directoral Regional Sectorial No. 02602-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREADR de fecha 27 de agosto del 2015; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


.....
Mgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL



DRAJ/hpbj.
18012016.